"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes". (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa). "También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento"





EXP. 05271-IC-02-2020-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Trabajo de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas del día diecisiete de diciembre del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad PANADERIA EL ROSARIO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del lugar de trabajo denominado: EL ROSARIO, representada legalmente por el señor ||||||||||||||| por infracciones a la Ley Laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte, se ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado: EL ROSARIO, ubicado en: laboral. Que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veintiuno de febrero del año dos mil veinte, de conformidad a los artículos 41, 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora |||||||||||||, en calidad de encargada, quien alegó lo siguiente: ""que tratan de llevar la documentación en regla"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el inspector de trabajo redactó el acta agregada a folios dos frente y vuelto de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el patrono no ha cumplido con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los registros que llevan la dirección General de Inspección de Trabajo y las oficinas Regionales de Trabajo. Dicha inscripción deberá actualizarse cada año. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día siete de octubre del año dos mil veinte, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la sociedad PANADERIA EL ROSARIO,



SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del lugar de trabajo denominado: EL ROSARIO, no subsanó la infracción uno, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el patrono no ha cumplido con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los registros que llevarán la dirección General de Inspección de Trabajo y las oficinas Regionales. Dicha inscripción deberá actualizarse cada año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el jefe de la Oficina Departamental de Trabajo de Sonsonate, el día veintiséis de octubre del año dos mil veinte, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando lo anterior y de conformidad a los artículos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador; se mandó a OIR a la sociedad PANADERIA EL ROSARIO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del lugar de trabajo denominado: EL ROSARIO, por medio de su representante legal señor ||||||||||||, para que compareciera ante la suscrita, a ejercer el derecho de audiencia y defensa, señalándose como primera audiencia: las diez horas del día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte; y como segunda audiencia: las diez horas del día diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, tal como consta a folios siete y ocho frente y vuelto de las presentes diligencias. la cual fue evacuada en la primera audiencia por la Licenciada ||||||||||||| quien actúa en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad Panadería El Rosario, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor |||||||||||||||, quien sobre el particular y una vez legalmente acreditada manifestó: "que la visita de inspección fue atendida por una persona y la reinspeccion fue atendida por una persona distinta y la cual desconocía del caso, lo anterior en razón que entre una visita y la otra habrían transcurrido más de ocho meses, pero que el centro de trabajo está inscrito desde antes de la fecha de inspección la cual fue realizada en el mes de febrero de dos mil veinte y la inscripción fue realizada en octubre de dos mil diecinueve. Para lo cual presenta como prueba la constancia de inscripción extendida por la Dirección General de Inspección de Trabajo""". Además, manifiesta que no hará uso del término probatorio y del derecho contenido en el artículo 110 inciso primero de la ley de procedimientos administrativos argumentando que no cuentan con más pruebas que puedan ser incorporadas a las presentes diligencias; para los efectos de ley se da por legalmente notificada en el presente acto. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.



POR TANTO:



en los registros que llevarán la dirección General de Inspección de Trabajo y las oficinas Regionales. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.

